



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-346/2020

ACTORES: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.
Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: HOMERO TREVIÑO LANDIN

Monterrey, Nuevo León, a veinte de noviembre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que: **a) revoca** la resolución de fecha veintinueve de octubre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el juicio ciudadano local identificado como JDC-073/2020, ya que el referido Tribunal no cumplió con el principio de exhaustividad; y **b) se le ordena** proceda conforme al apartado de efectos del presente fallo.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Decisión	7
4.3. Justificación de las decisión	8
5. EFECTOS	13
6. RESOLUTIVOS	13

GLOSARIO

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León
Comisión Estatal:	Comisión Estatal Electoral Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partido Verde:	Partido Verde Ecologista de México
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo distinta precisión.

1.1. Denuncia El catorce de octubre los promoventes presentaron conjuntamente una denuncia ante la *Comisión Estatal* contra el Presidente Municipal, Secretario de Ayuntamiento, Cabildo, Dirección General de Inspección de la Secretaría de Ayuntamiento o cuyo nombre corresponda, Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, y Vialidad, Juez Auxiliar de la mencionada Secretaria de Seguridad Pública que se encontraba en turno al momento de los hechos, todos del municipio de General Zuazua, Nuevo León, por presuntas violaciones a la normatividad electoral.

En su denuncia solicitaron que se les otorgaran medidas cautelares.

1.2. Procedimiento Especial Sancionador. El quince de octubre la *Comisión Estatal*, admitió a trámite la denuncia presentada por los actores como un Procedimiento Especial Sancionador quedando registrado bajo la clave PES-030/2020.

1.3. Acuerdo sobre medida cautelar. El diecisiete de octubre la *Comisión de Quejas*, emitió el acuerdo ACQYD-CEE-I-05/2020 en el que declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

1.4. Impugnación local. Inconformes con dicha decisión los accionantes, promovieron el pasado veintitrés de octubre, juicio ciudadano local contra el mencionado acuerdo en donde se negó la medida cautelar, quedando registrado con la clave JDC-073/2020, en el *Tribunal local*.

1.5. Acto impugnado. Mediante sentencia de veintinueve de octubre el *Tribunal Local* resolvió el juicio ciudadano local JDC-073/2020, en el sentido de confirmar el acuerdo dictado por la *Comisión de Quejas*.

1.6. Impugnación federal [SM-JDC-346/2020]. En desacuerdo con lo anterior, en fecha dos de noviembre los actores promovieron el presente juicio ciudadano.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que los promoventes controvierten una sentencia del *Tribunal Local*, en la cual confirmó un acuerdo en el que se determinó improcedente la solicitud de medidas cautelares, que solicitaron referente a su derecho a la



libertad de expresión vinculado con los derechos político-electorales, por la prohibición para realizar propaganda política mediante la pinta de bardas, en el municipio de General Zuazua, Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión respectivo.¹

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Denuncia: Los hoy actores presentaron escrito ante la *Comisión Estatal* en la que denunciaron en esencia lo siguiente:

- Que el Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Cabildo, Dirección General de Inspección de la Secretaría de Ayuntamiento, Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, y al Juez Auxiliar de dicha secretaría, todos del municipio de General Zuazua, Nuevo León, cometieron la infracción atinente a negar, obstaculizar y reimprimir la fijación y colocación de propaganda política del *Partido Verde*.

Lo anterior, pues se borró propaganda genérica que fue colocada a favor del *Partido Verde* en bardas propiedad de particulares.

En la denuncia respectiva, solicitaron el dictado de la medida cautelar con el afán de cesar actos futuros de intimidación de la autoridad municipal de General Zuazua, Nuevo León, con el propósito de que no fuera aplicado el uso de la fuerza, ni el borrado de pintas de bardas con propaganda del *Partido Verde*; peticionando además como medidas cautelares las siguientes:

¹ Acuerdo de admisión de fecha once de noviembre, visible en el expediente principal.

- Ordenar al Presidente Municipal de General Zuazua, Nuevo León, pagara el costo total de lo erogado en lo que respecta a la pinta de bardas que prohibió y que fueron borradas por el personal a su cargo.
- Se brinden garantías de no repetición al *Partido Verde* en el municipio de General Zuazua, Nuevo León, a través de la orden a todas las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y que hagan uso de la fuerza en dicho municipio, de no obstaculizar la pinta de bardas.
- Se brinden garantías de no repetición al *Partido Verde* en el municipio de General Zuazua, Nuevo León, a través de la orden a todas las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y que hagan uso de la fuerza en dicho municipio de no detener ni aprehender a simpatizantes del referido partido que puedan realizar acciones de proselitismo genérico en el municipio.
- Revocar cualquier tipo de multa administrativa impuesta y devolver el dinero pagado por las mismas a los afectados, con sus correspondientes intereses que determine la normativa de la materia.

4 **Procedimiento Especial Sancionador:** La *Comisión Estatal* en fecha quince de octubre admitió la denuncia presentada, radicando ésta con el número de expediente PES-30/2020.

El diecisiete siguiente la *Comisión de Quejas* emitió el acuerdo ACQYD-CEE-I-05/2020, en el que declaró improcedente la adopción de las medidas solicitadas, en esencia por las siguientes consideraciones:

- Por lo que tocaba a cesar actos futuros de intimidación de la autoridad municipal de General Zuazua, Nuevo León, con el propósito de que no fuera aplicado el uso de la fuerza, ni el borrado de pintas de bardas con propaganda del *Partido Verde*.

Resolvió que resultaba improcedente, pues si bien se encontraba facultada para ordenar medidas cautelares, éstas no debían versar sobre actos futuros de realización incierta, ya que no podían hacerse extensivos los efectos de la figura de la tutela preventiva a situaciones que constituyen actos de probable realización, aunado que la finalidad de las medidas cautelares, es evitar que se siga causando un daño



irreversible a los principios rectores de la materia electoral, lo que no acontecía en el caso.

- Por otro lado, en cuanto a que se ordenara pagar el costo total de lo erogado en lo que respecta a la pinta de bardas, que se brinden garantías de no repetición de no obstaculizar la pinta de bardas y de no detener ni aprender a simpatizantes del partido que puedan realizar acciones de proselitismo genérico en el municipio.

Señaló que lo peticionado resultaba improcedente, al escapar del alcance de la tutela preventiva y resultaba propio de la resolución de fondo, al ser medidas de reparación.

Juicio ciudadano local. Inconforme con la determinación de la *Comisión de Quejas*, los hoy actores interpusieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en donde básicamente argumentaron lo siguiente:

- a) Vulneración al derecho de tutela judicial efectiva.
- b) Indebida fundamentación y motivación, pues la *Comisión de Quejas*, resolvió tomando en consideración una probanza en copia simple, cuando debió solicitar la original con el fin de que fuera documental pública.
- c) La autoridad responsable no requirió pruebas suficientes a fin de dictar las medidas cautelares, por lo que no se realizó un análisis completo y exhaustivo de todas las probanzas.
- d) Que la *Comisión de Quejas* no respondió los argumentos relacionados con la existencia de causas graves y urgentes, así como del daño irreparable que se le podría ocasionar de no concederse la medida cautelar.
- e) Que la *Comisión de Quejas* interpretó de forma indebida la petición de medidas cautelares, pues las acciones que solicitó no tendrían un carácter restitutivo, sino preventivo, pues dada su naturaleza se relacionaban con hechos futuros de realización inminente.
- f) Que la determinación de que los actos sobre los cuales solicitó el otorgamiento de una medida cautelar tenían el carácter de actos

futuros de realización incierta resultaba errónea, pues al existir una prohibición expresa en el Reglamento de Anuncios del municipio de General Zuazua, Nuevo León, la posibilidad de ser sancionados por la realización de pintas era inminente.

Que la existencia del Reglamento, y la posibilidad de imponer multas mediante su aplicación se convertía en evidencia objetiva para demostrar la inminencia de su aplicación, resaltando que de las probanzas que aportó dejaban ver que se cometió violencia en su contra y demás personas del partido.

Resolución impugnada. El *Tribunal Local* al emitir el acto controvertido determinó, en esencia lo siguiente:

1. Por lo que correspondía a los argumentos relacionados con la omisión de requerimiento de pruebas, determinó que eran ineficaces, pues no se combatían las razones por las cuales la autoridad consideró que los eventos denunciados versaban sobre actos futuros de realización incierta.

6

Agregó que contrario a lo que sostenían los actores, la responsable valoró todas y cada una de las probanzas que se allegaron, además de diversas de las cuales se había allegado.

2. Por otro lado, señaló que resultaba acertada la determinación de la autoridad responsable, pues los hechos sobre los cuales se petitionó la implementación de la medida cautelar, son futuros de realización incierta, por lo que no eran susceptibles de suspensión.

Esto pues la solicitud de los promoventes consistía en: *“Se solicita que cesen los actos de intimidación de intimidación de la autoridad municipal futuros a partir de la presentación del presente juicio, sin que implique la toma de decisión sobre el fondo del asunto para que, no se aplique el uso de la fuerza ni el borrado de las pintas de barda a nombre del Partido Verde Ecologista de México a partir del dictado de esta medida cautelar y hasta que se dicte una sentencia de fondo en el presente asunto”.*

Pretensión y planteamientos. Inconforme con lo resuelto los hoy actores, pretenden se revoque la resolución impugnada, así como la recurrida en la instancia local, y se concedan las medidas cautelares que solicitaron.



Para sustentar su pretensión, los promoventes en esencia hacen valer los siguientes agravios:

- i. Omisión en emitir un pronunciamiento sobre si fue indebido que la *Comisión de Quejas* no requiera los originales de diversas pruebas para resolver la medida cautelar.
- ii. Que el *Tribunal Local* no analizó el agravio relativo a que la *Comisión de Quejas*, al pronunciarse sobre la medida cautelar, no tomó en consideración los argumentos relacionados con la existencia de causas de gravedad, urgencia e incluso la posibilidad de un daño irreparable, lo cual les causaba un perjuicio.
- iii. Que no se dio respuesta al agravio relacionado con la indebida calificación de sus peticiones como medidas reparatoras.
- iv. Que no hubo un pronunciamiento sobre el argumento de que el Reglamento de Anuncios del municipio de General Zuazua, Nuevo León, así como la aplicación de multas, se convertían en evidencia objetiva para demostrar que la sanción por la pinta de bardas era inminente.
- v. Que indebidamente se calificaron los actos como futuros de realización incierta, pues los mismos son hechos futuros de realización inminente.

7

Cuestiones a resolver. Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará:

1. Si el *Tribunal Local* fue omiso o no en pronunciarse sobre los argumentos que formularon los hoy actores.
2. Si correctamente se calificó la solicitud de medida cautelar como actos futuros de realización incierta.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que el *Tribunal Local* no se pronunció sobre diversos argumentos que formularon los hoy promoventes en el juicio ciudadano local, incumpliendo con el principio de exhaustividad previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Marco normativo de la exhaustividad

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Dicho artículo es el origen del principio de exhaustividad en las resoluciones, el cual impone a los juzgadores el deber de agotar en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en apoyo de sus pretensiones, pero para dar cumplimiento a dicha obligación no solo debe darse una respuesta formal, sino que debe ser profunda, explicando a sus destinatarios las razones que les sirvieron para adoptar una interpretación jurídica, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto.

8

5.3.2. Caso concreto

En principio los actores en su agravio identificado como *i* en el presente fallo, argumentan que el *Tribunal Local* fue omiso en pronunciarse sobre si resultó indebida la actuación de la *Comisión de Quejas* al no requerir los originales de diversas pruebas para resolver la medida cautelar.

En consideración de estas Sala Regional, **no les asiste la razón** a los promoventes, por lo siguiente:

De la sentencia impugnada² en el apartado 5.1, se puede observar que el *Tribunal Local* realizó un pronunciamiento en cuanto a los argumentos relacionados con la omisión de requerimiento de pruebas por parte de la *Comisión de Quejas*, determinando que resultaban ineficaces, pues no combatían las razones por las cuales la autoridad consideró que los eventos denunciados versaban sobre actos futuros de realización incierta, destacando el citado Tribunal que las probanzas a las cuales hacían alusión los promoventes no variarían la naturaleza futura de los hechos denunciados.

² Misma que obra en el cuaderno accesorio único del expediente citado al rubro.



Agregando además que contrario a lo que sostenían los actores, la responsable valoró todas y cada una de las probanzas que se allegaron, además de diversas de las cuales se había allegado.

Por lo anterior, se tiene que el *Tribunal Local* sí analizó los argumentos relacionados con la omisión de requerimiento de pruebas que se planteó y estableció las razones por las que, a su juicio, dichos argumentos resultaban ineficaces.

Por otro lado, los promoventes en el agravio identificado como *ii* en el presente fallo, argumentan la omisión del *Tribunal Local* de pronunciarse sobre el planteamiento relativo a que la *Comisión de Quejas*, no tomó en consideración que los actos sobre los cuales solicitaron el otorgamiento de medidas cautelares revestían urgencia y gravedad, e incluso sobre la posibilidad de que con su continuación se les causara un daño irreparable, por lo que al no haber pronunciamiento sobre éstos se les causaba un perjuicio.

Al respecto, **les asiste la razón** a los promoventes, pues el *Tribunal Local* no analizó el argumento planteado.

Los accionantes en su demanda local en el apartado 7.7 Agravio 4, señalaron que les causaba agravio que la *Comisión de Quejas*, no tomara en cuenta los motivos que habían precisado para señalar que existía una situación grave, urgente y un daño irreparable de no concederse la medida cautelar.

Del análisis a la sentencia impugnada, se puede observar que el *Tribunal Local* no realizó pronunciamiento alguno respecto a este argumento.

En efecto, del acto impugnado se puede observar, que determinó que fue acertada la conclusión de la *Comisión de Quejas*, de que los hechos sobre los cuales se petitionó la implementación de la medida cautelar correspondían a los denominados actos futuros de realización incierta.

No obstante, con lo anterior, no se les da una respuesta a los promoventes, en el sentido de si efectivamente la citada Comisión, al momento de emitir el acto recurrido en la instancia local, se pronunció o no sobre lo que habían manifestado en su medida cautelar, es decir, si existe la omisión que fue planteada.

Ante dicho planteamiento, el *Tribunal Local*, estaba obligado a resolver si las razones dadas por la *Comisión de Quejas*, resultaban suficientes para sustentar la conclusión que alcanzó en el sentido de que no se actualizaba alguna causa grave o de urgencia en perjuicio de los quejosos.

Ahora bien, los actores en el agravio identificado como *iii* en el presente fallo, argumentan que no se analizó su argumento relativo a que la *Comisión de Quejas*, erróneamente catalogó lo que habían solicitado (pago del costo total de lo erogado en lo que respecta a la pinta de bardas, la devolución de las cantidades pagadas por concepto de multas, y que se brindaran garantías de no repetición de no obstaculizar la pinta de bardas) como medidas reparadoras de una sentencia.

Les asiste la razón a los promoventes, pues el *Tribunal Local* no realizó pronunciamiento alguno a la calificación que los hoy accionantes señalan fue errónea.

En principio, debe destacarse que en el acuerdo de diecisiete de octubre en el que se declaró improcedente la medida cautelar, la *Comisión de Quejas* resolvió en esencia los siguientes puntos:

10

1. Por lo que hace a la petición de ordenar el cese de conductas intimidatorias por parte de la autoridad municipal de General Zuazua, Nuevo León, y la relativa a la pretensión de que no se les aplicara ninguna medida coactiva derivada de la pinta de bardas con propaganda del *Partido Verde*.

Resolvió que resultaba improcedente, pues si bien se encontraba facultada para ordenar medidas cautelares, éstas no debían versar sobre actos futuros de realización incierta, ya que no podían hacerse extensivos los efectos de la figura de la tutela preventiva a situaciones que constituyen actos de probable realización, aunado que la finalidad de las medidas cautelares, es evitar que se siga causando un daño irreversible a los principios rectores de la materia electoral, lo que no acontecía en el caso.

2. Por otro lado, en cuanto a las peticiones que se ordenara el pago del costo total de lo erogado por la pinta de bardas, la devolución de las cantidades pagadas por concepto de multas, que se otorgaran garantías de no repetición respecto a la aplicación de medidas



coercitivas cuando se realizara tal actividad y de no detener ni aprender a simpatizantes del partido que puedan realizar acciones de proselitismo genérico en el municipio.

Señaló que lo peticionado resultaba improcedente, al escapar del alcance de la tutela preventiva y resultaba propio de la resolución de fondo, al ser medidas de reparación.

De lo anteriormente visto, se tiene que la *Comisión de Quejas* negó el otorgamiento de la medida cautelar, primero, porque consideró que resultaban ser actos futuros de realización incierta; por otra parte, porque **los efectos pretendidos por los actores tenían un carácter resarcitorio más que preventivo.**

En la demanda del juicio local los promoventes impugnaron tales razonamientos de la *Comisión de Quejas*.

En el acto impugnado en su apartado 5.2, el *Tribunal Local* únicamente se abocó al estudio de lo siguiente: “*Se solicita que cesen los actos de intimidación de intimidación de la autoridad municipal futuros a partir de la presentación del presente juicio, sin que implique la toma de decisión sobre el fondo del asunto para que, no se aplique el uso de la fuerza ni el borrado de las pintas de barda a nombre del Partido Verde Ecologista de México a partir del dictado de esta medida cautelar y hasta que se dicte una sentencia de fondo en el presente asunto*”; concluyendo que fue acertada la calificación que le otorgó la *Comisión de Quejas*, como actos futuros de realización incierta.

Con lo anterior, se tiene que únicamente se estudió la calificación del primero de los puntos que señaló la citada Comisión (actos futuros de realización incierta).

No obstante, del análisis de dicha respuesta se puede desprender que expuso de forma genérica las razones por las cuales un acto puede ser calificado como de realización futura incierta, pero, no expuso las razones por las cuales los hechos sometidos a su discernimiento se subsumían en dichas hipótesis, de ahí que sea insuficiente el análisis realizado al respecto.

Aunado a lo anterior, no se explicaron las razones por las cuales las medidas consistentes en el pago por la pinta de bardas posteriormente tapadas, la cancelación y devolución de los montos pagados como multa, y

la petición consistente en “las garantías de no repetición” para evitar que se sancionara o detuviera a los miembros del *Partido Verde* al realizar propaganda política genérica, tenían el carácter de medidas de reparación y no preventivas.

Así, le correspondía al *Tribunal Local*, establecer las razones por las cuales las razones dadas por la autoridad administrativa electoral eran correctas o no atendiendo a la naturaleza de los actos objeto de la controversia.

Por tanto, es visible que el *Tribunal Local* no emitió pronunciamiento al argumento de los aquí accionantes, en cuanto a lo erróneo de la calificación de lo peticionado (pago de lo erogado y medidas de no repetición) correspondía a medidas cautelares.

Por otra parte, los promoventes en el agravio identificado como *iv* en el presente fallo, argumentan que el *Tribunal Local* no se pronunció del argumento de que la propia Ley a través del Reglamento de Anuncios del municipio de General Zuazua, Nuevo León, con la aplicación de multas se convertía en evidencia objetiva para demostrar que pueden existir actos futuros inminentes, ante el pintado de bardas.

12

Les asiste la razón a los promoventes, pues del análisis que se realiza al apartado 5.2 de la sentencia se tiene que convalidó la determinación de la *Comisión de Quejas*, respecto a que no procedían las medidas cautelares al resultar actos futuros de realización incierta.

Esto es así, pues los recurrentes planteaban que la existencia y aplicación del reglamento, así como la imposición de multas, permitían acreditar la inminencia en su aplicación, lo cual, desvirtuaba la conclusión alcanzada por la *Comisión de Quejas*.

La respuesta del *Tribunal Local* se centró en validar la conclusión de la *Comisión de Quejas*, sin establecer de forma adecuada las razones por las cuales la existencia de un reglamento y la imposición de sanciones en razón de su aparente incumplimiento no constituían por si mismos elementos suficientes para sustentar un acto futuro de aplicación incierta, ni tampoco, porque los actos objeto de la denuncia se podrían calificar como tales.

Resaltándose, que como se señaló previamente el *Tribunal Local* precisó de forma genérica las razones por las cuales un acto puede ser calificado como de realización futura incierta, pero, no expuso las razones por las cuales los



hechos sometidos a su discernimiento se subsumían en dichas hipótesis, de ahí que sea insuficiente el análisis realizado al respecto.

Por lo anteriormente expuesto, es que se tiene que la autoridad responsable no cumplió con el principio de exhaustividad, al no hacer pronunciamiento de los argumentos que se ha dado cuenta.

En virtud de lo anterior, lo procedente es que el *Tribunal Local*, en plenitud de jurisdicción se pronuncie sobre los agravios cuyo análisis fue omitido.

Ahora bien, toda vez que a través de la presente ejecutoria se concluyó que resultaban fundados los agravios identificados como *ii*, *iii* y *iv*, y determinarse que la sentencia primigenia no fue exhaustiva respecto de los planteamientos formulados por los actores, se hace innecesario realizar el análisis de los argumentos que plantean respecto al fondo (agravio identificado como *v* en el presente fallo), lo anterior es así, porque al determinarse que los razonamientos que sustentan la sentencia controvertida no son exhaustivos, hace que estos queden sin materia en razón de que estos serán sustituidos por el nuevo análisis que realizará el *Tribunal Local*.

5.- EFECTOS

3

5.1. Se **revoca** la sentencia de veintinueve de octubre dictada en el juicio ciudadano local con número de expediente JDC-073/2020.

5.2. Se **ordena** al *Tribunal Local* para que en plenitud de jurisdicción emita un nuevo fallo en donde se pronuncie de todos los argumentos planteados por los hoy actores en el juicio ciudadano que les fue presentado, y resuelvan lo que estimen procedente en derecho.

Una vez que el *Tribunal Local* cumpla con lo ordenado, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, y posteriormente en original o copia certificada por el medio más rápido.

Se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplir lo ordenado dentro del plazo fijado, se le aplicará el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, proceda conforme a lo indicado en el apartado de efectos de esta sentencia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral

Plu
rin
omi
nal
ant
e el
Se
cre
tari
o
Ge
ner
al
de

Referencia: Página 1 (rubro)

Fecha de clasificación: veinte de noviembre de dos mil veinte.

Unidad: Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En la instancia local, los actores solicitaron expresamente que se reservara el uso de sus datos personales. Por ello, se mantiene la medida de protección de datos para evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Homero Treviño Landín, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

14

Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-346/2020

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.